



[REDACTED]

- - - Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes: - - -

-RESULTANDO.-

1.- Con fecha 28 de Junio del 2017, se acordó la radicación del expediente de control interno número: [REDACTED], que inicio con copia certificada del informe de resultados de revisión de la cuenta pública Municipal del Ejercicio 2015, del Municipio de Nogales, Sonora, Fiscalizada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, del Estado de Sonora, con la finalidad de integrar debidamente el expediente administrativo. - - -

2.- Acuerdo de fecha 03 de Julio de 2017, mediante el cual se ordena se gire atento oficio a la Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, con la finalidad de que informe el nombre o los nombres de los funcionarios Públicos que fungieron como Directores de la Dependencia Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales, del periodo 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015, solicitando copia debidamente certificada de los nombramientos de dichos funcionarios y domicilio particular de cada uno de los directores. - - -

3.- Con fecha 04 de Julio del 2017, se giró atento oficio número: OCEGN15-G847/17, dirigido a la C. Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora a fin de que proporcione el o los nombres de los funcionarios públicos que fungieron como Directores de la Dependencia Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales, dentro del año 2015; entregue copia certificada de los nombramientos de los funcionarios públicos que fungieron como Directores de la Dependencia Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales, dentro del año 2015 y; informe el domicilio particular de los nombramientos de los funcionarios públicos que fungieron como Directores de la Dependencia Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales, dentro del año 2015. - - -

4.- Con fecha 10 de Agosto de 2017, se recibió oficio número RH0810/2017, mediante el cual se da respuesta al oficio pronunciado en el punto inmediato anterior, remitiendo los nombres de los titulares de la Dependencia Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales en el periodo comprendido de 2015, anexado las copias debidamente certificadas y domicilio solicitado en el ya referido oficio. - - -



- 5.- Acuerdo de fecha 15 de Enero de 2018, mediante el cual se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: RH0810/2017. -----
- 6.- Con fecha 30 de Enero del 2018, se giró atento oficio número: OCEGN15-G168/18, dirigido a la C. Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora a fin de que proporcione el nombramiento en una copia debidamente certificada, de C. Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. -----
- 7.- Con fecha 14 de Febrero de 2018, se recibe Oficio Número: RH0185/2018, signado por la C. Lic. Zulema Noemí Hernández Millán, Coordinadora de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, por el cual se da respuesta al oficio pronunciado en el punto inmediato anterior, remitiendo copia debidamente certificada del nombramiento de C. Sergio Adrián Ulloa Carpena.
- 8.- Acuerdo de fecha 14 de Febrero de 2018, mediante el cual se radica el expediente de control interno [REDACTED] a expediente administrativo [REDACTED] además, se tiene por recibido para todos los efectos legales a los que haya lugar el oficio número: RH0185/2018, y, con base en ello, se ordena se inicie con el procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar la probable responsabilidad del servidor público de nombre C. [REDACTED], y así, deslindar las presuntas responsabilidades. -----
- 9.- Con fecha 21 de Febrero de 2018, se lleva a cabo la correspondiente DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y CITACION en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] de esta Ciudad Nogales, Sonora en donde, teniendo como testigos a los CC. LIC. HUGO IVAN HERNANDEZ ISLAS y ENRIQUE GIL LAMADRID, y, teniendo ante la vista a quien dijo llamarse [REDACTED] quien en ese acto se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número [REDACTED] y haciéndole saber sobre el estado que guardan las constancias del expediente [REDACTED] en el que aparece como encausado corriéndosele traslado con las copias de ley, y haciéndole saber sobre la audiencia de ley a efectos para que de contestación a las imputaciones que se le hacen, y ofrezca pruebas que considere oportunas, las cuales podrá presentarlas por si misma o por medio de un defensor, tal como queda establecido en el artículo 78, fracción II y párrafo primero de la fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para el Estado de Sonora. -----
- 10.- Con fecha 28 de Febrero del 2018, se giró atento oficio número: OCEGN15-G339/2018, mediante el cual se solicita al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, tenga a bien designar un representante de la dependencia a su cargo, en calidad de coadyuvante, para que esté presente en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que se llevará a cabo el DÍA CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO en punto de las ONCE HORAS CON CINCO MINUOS, en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Municipal, ubicada en calle López Mateos Número 321,



Planta Alta, de la Colonia Centro, de esta ciudad. -----

11.- Con fecha 14 de Marzo de 2018, se lleva a cabo la correspondiente audiencia de ley, en la que compareció el C. [REDACTED] en su carácter de encausado, así mismo, compareció el C. NOE HEREDIA SOTELO, en su calidad de coadyuvante.-----

12. Acuerdo de fecha 23 de Abril de 2018, en el cual se declara que no existen elementos que permitan fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] y se ordena reconvenir el procedimiento administrativo contra el C. [REDACTED].-----

13.- Cedula de notificación de fecha 26 de Abril de 2018, mediante el cual se notificó acuerdo de fecha 23 de Abril de 2018, en el cual se declara que no existen elementos que permitan fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] y se ordena reconvenir el procedimiento administrativo contra el C. [REDACTED].-----

14.- Acuerdo de fecha 27 de Junio de 2018, mediante el cual se reconviene el expediente administrativo [REDACTED] a fin de determinar la probable responsabilidad del servidor público de nombre C. [REDACTED] y así, deslindar las presuntas responsabilidades. -

15.- Con fecha 29 de Agosto de 2018, se lleva a cabo la correspondiente DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y CITACION en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad Nogales, Sonora en donde, teniendo como testigos a los CC. Martin Rodolfo Calderón Fuentes y Félix Guadalupe Yocupicio Valenzuela, y, teniendo ante la vista a quien dijo llamarse [REDACTED], quien en ese acto se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, y haciéndole saber sobre el estado que guardan las constancias del expediente [REDACTED] en el que aparece como encausado corriéndosele traslado con las copias de ley, y haciéndole saber sobre la audiencia de ley a efectos para que de contestación a las imputaciones que se le hacen, y ofrezca pruebas que considere oportunas, las cuales podrá presentarlas por si misma o por medio de un defensor, tal como queda establecido en el artículo 78, fracción II y párrafo primero de la fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para el Estado de Sonora. -----

16.- Con fecha 21 de Septiembre de 2018, se lleva a cabo la correspondiente audiencia de ley, en la que no compareció el C. [REDACTED] en su carácter de encausado, así mismo, compareció el C. JOSE ALDAY ACOSTA, en su calidad de coadyuvante.-----

17.- Acuerdo de fecha 26 de Septiembre de 2018, mediante el cual se declara cerrado el periodo probatorio.-----

18.- Cédula de notificación de fecha 06 de Diciembre de 2018, en el cual se notificó acuerdo de fecha 26 de Septiembre de 2018, en el que se declara cerrado el periodo probatorio.-----

----- -CONSIDERANDOS.-----

---PRIMERO.- Facultades y Competencia.-----



----- **1.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente y cuenta con las facultades para conocer y resolver el presente asunto, por las circunstancias expresas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora en su Artículo 96.- que a la letra dice: “El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. de La Ley de Gobierno y Administración Municipal, que lo faculta para investigar y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidas por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa, en la circunscripción territorial Del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, así como los artículos 3 y 64 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para el Estado de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.-son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley apenas invocada completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor. Los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.-en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, conforme al siguiente procedimiento: -----**



----- **2.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la Ciudad de Nogales, Sonora, es competente,** para conocer y resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra reza: *“Los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente”*. Así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal; ----- **3.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tiene competencia territorial,** para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, para el Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que cita en lo que nos atañe: Artículo 9.- *El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: ... Nogales,....*, así mismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión de carácter público. de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo público, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: *el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman*



parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la Constitución Política del Estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para el Estado de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- Se reputarán como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal,** en el poder Legislativo, en el poder Judicial, así como los servidores del Concejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Concejos Distritales Electorales, Concejos Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Artículo 62.- incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política de nuestra entidad federativa; Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e



información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. Deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas



formen parte. XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por Interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público. XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la



contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

- - - **4.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución, en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- Las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. El Artículo 78.-Fracción VIII, a cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma..-----**

----- **VALORACIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - - - De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] durante la audiencia de ley o momento posterior no oferto medio de convicción alguno; en este tenor con fundamento en el artículo 78 fracciones VII, VIII, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, del estado de Sonora, motivando la siguiente determinación: -----

----- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

- - - - **I.-** Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que



existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. [REDACTED], respecto a las irregularidades: **en relación con la revisión efectuada durante el mes de marzo de 2016 a diversas obras reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2015, en el servicio de obra pública 61506-SP05 denominado “verificación, inspección y control de la Obra de Pavimentación de la Avenida Álvaro Obregón, en el tramo comprendido desde la calle Ignacio Ramírez hasta la calle Ejercito Nacional”, en la localidad de Nogales, contratado en SERFEL, constructores, S.A de C.V. por un importe contratado mas convenio y ejercido de \$830,683, de los cuales se han ejercido un monto en 2014 de \$564,981 y en 2015 de \$265,702, realizada y concluida mediante la modalidad de contrato numero MNS-LS-SP-FB02/14 con recursos propios, se observo que no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos para la formalización del contrato debido a que carece de firmas de funcionarios del Ayuntamiento como son Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento contraviniendo a lo establecido en la Ley de Obras Publicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento. por consiguiente violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 Fracción III y 158 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo establecido en el artículo 63 en sus fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, toda vez que el C. [REDACTED] quien dentro de sus atribuciones, tenía la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos establecidos para la formalización del contrato como lo son las firmas de funcionarios del Ayuntamiento, en ese sentido el encausado incurre en una falta administrativa respecto a la falta de firmas, violando lo establecido en la propia Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, adicional a lo anterior, el encausado no oferto ningún medio de convicción para lograr desvirtuar las imputaciones realizadas por este Órgano de Control, bajo ese mismo orden de ideas, el encausado no se presentó a la audiencia de ley el día veintiuno de Septiembre del presente año, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintisiete de Junio del 2018, en el cual se señala que en caso de incomparecencia sin causa justa o persona que lo represente a la audiencia de ley se tendrán por presuntivamente por**



ciertos los hechos que se le imputan. -----

- - - II.- En ese tenor se advierte que en el actuar del C. [REDACTED], se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido al C. [REDACTED], ya que se encuentra obligado a acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 en sus fracciones: I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, siendo legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo. -----

III.- Siendo más que evidente que el servidor público el C. [REDACTED], quien al momento de los hechos es quien era la responsable, siendo este Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales, Sonora, en el periodo del 05 de Enero al 15 de Septiembre del 2015, lo cual se acredita con oficio No. RH0810/2017, signado por la Lic. Zulema Noemí Hernández Millán, Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos, mismo documento que obra en el expediente [REDACTED], por lo que su conducta y omisión en sus funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentra comprobado fehacientemente la responsabilidad administrativa del servidor público, lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: "*...Artículo 143.- se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, y del Instituto Sonorense de Transparencias de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...*" de ahí que resulte como el efecto trasciende a la



persona antes mencionada, responsabilidad administrativa, por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones **I, XXVI y XXVIII**, del artículo **63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“ ...ARTICULO 63.- Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”, actualizándose inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente:

I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - **IV.-** Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al **C. [REDACTED]**, en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo del 05 de Enero al 15 de Septiembre del 2015 era la persona responsable del Departamento de Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales, siendo este el encargado de realizar la correcta integración del expediente técnico de acuerdo con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento y cumplir con las disposiciones que se establecen en los contratos de obra, ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, por no realizar su función con máxima diligencia y esmero, ya que derivado de lo que se le acusa al servidor, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, por lo cual esta autoridad sancionadora determina fincar responsabilidad



administrativa al C. [REDACTED], por las conductas ya descritas al haber faltado a sus obligaciones y responsabilidades como **Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales**, incumpliendo responsabilidades legales, es por ello que se procede a **la individualización de sanción**: con fundamento en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **APERIBIMIENTO**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivo en una afectación al erario público, no obstante, por su naturaleza, debido a que la obra se encuentra realizada en su totalidad y con el gasto publico ejercido, la cuestión versa sobre la falta de firmas, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRANTEMENTE** las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, solventar la observación de la cual la dependencia a su cargo fue objeto, no obstante lo anterior y de conformidad al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora en relación a la sanción administrativa impuesta, se toma en cuenta para determinar la sanción que el encausado no se presentó a la audiencia de ley, ni tampoco persona alguna que lo represente, así mismo, no justifico la causa de su incomparecencia, por lo que en base al fundamento establecido en el artículo 78 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, del Estado de Sonora, se prevé que cuando el encausado no comparezca a la audiencia de ley sin causa justa, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se imputan, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, considera que por las razones ya expuestas, es aplicable la sanción que establece la fracción I, del artículo 68, de la Ley en comento, y **Apercibirlo**, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones y exceso de sus funciones en la que se incurrió por parte de encausado, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, es imperativo hacer ver que la omisión en la observancia de la ley, en virtud de la



naturaleza del cargo que venía desempeñando la parte encausada, se encontró íntimamente ligado con los valores del municipio de Nogales, Sonora, ello en virtud que se desempeña **como Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas del Municipio de Nogales**, es decir, funcionario de alto nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, por lo que este órgano de control determino la sanción de **Apercibimiento** al encausado.-----

--- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS.** -----

--- **PRIMERO.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados en el capítulo de responsabilidad administrativa de la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO.**- Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de **APERIBIMIENTO**, con fundamento en el artículo 68 fracción I, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución al encausado mediante los estrados que ocupan el domicilio de esta autoridad administrativa, comisionando para ello a la **C. Lic. Adriana**



Guadalupe García Ozuna; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benítez**. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe. -----

LIC. LUIS OSCAR RUIZ BENÍTEZ.

Titular del Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del
H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Testigos de Asistencia

LIC. VIVIAN MICHELLE IBARRA DURAN.

LIC. ENRIQUE GIL LAMADRID.